N OS DON JUAN BAPTISTA BARNI, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Edeſſa, y de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa XIV. Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado à Latere, &c. A todas las Perſonas, aſsi Ecleſiaſticas Seculares, como Regulares, de uno, y otro ſexo, tanto Monaçales, como Mendicantes de eſtos Reynos, y Señorìos, y demàs Perſonas Seglares de ellas, à quien lo infraſcripto toca, ò puede tocar en qualquier manera, y à cada uno in ſolidum, ſalud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto: Hacemos ſaber, que aviendo llegado à entender la ſanta memoria del Señor Clemente XII. con no pequeño dolor, y ſentimiento de ſu Paternal compaſsion, las coluſiones, y fraudes, que ſe cometen en eſtos Reynos por los Fieles, con el aparente pretexto de Religion, y piadoſa zelo en la deſtinacion, è inſtitucion de Patrimonios, para ordenarſe algunas Perſonas, y hacerſe Clerigos; y en fingidas Enagenaciones, Donaciones ſubplantadas, y Contratos ſimulados, que celebran en la apariencia con Perſonas Ecleſiaſticas, con el doloſo ſin de eximirſe injuſtamente de pagar à ſu Mageſtad Catholica las Alcavalas, y demàs derechos, con que como verdaderos, y legitimos dueños de ſus haciendas eſtàn obligados cada uno, ſegun ſu calidad, y eſtado, à contribuir; deſeando ſu Santidad ocurrir al remedio de los abuſos, que aya podido aver en eſte aſſumpto, y evitar el graviſsimo perjuicio, que reſulta de ſu practica à las almas, y conciencias de quien los perpètra, y comete, y indemnizar los juſtos devidos derechos de ſu Mageſtad, ordenò con ſu Paſtoral zelo al Eminentiſsimo Señor Cardenal Valenti Gonzaga, nueſtro Anteceſſor, por un Breve, que empieza: *Quanto cum Pontificiæ*, ſu data en Roma à catorce de Noviembre del año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que prohibieſſe, por los mas eficaces medios, todas, y qualeſquiera coluſiones, y fraudes, que ſe cometian en la aſsignacion de Patrimonios à los Ecleſiaſticos, y las Donaciones ficticias, y ſimulados Contratos, que ſe celebravan, con el fin de eximir los bienes de la paga de los Reales derechos: lo que no tuvo efecto, tanto por el fallecimiento, que ſobrevino de ſu Santidad, quanto por la auſencia, que con eſte motivo tuvo que hacer de eſtos Reynos dicho Eminentiſsimo Señor Cardenal Valenti; por lo qual, no ſiendo menor el zelo de la Santidad de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Benedicto XIV. que felizmente reyna, y govierna la Santa Igleſia Catholica, de quitar toda ocaſion, que pueda ſervir de eſtorvo à las almas para caminar por la verdadera ſenda de la ſalud, ſe ha dignado aprobar todo lo que dexò reſuelto, y determinado ſu Anteceſſor en el citado Breve: *Quanto cum Pontificiæ*, dandonos comiſsion, y facultad, para que llevemos à pura, y devida execucion ſu contenido, por otro Breve, que ſe ha ſervido expedir ſu Santidad, con inſercion del antecedente, ſu fecha veinte y tres de Diciembre proximo paſſado, cuyo tenor à la letra es el que ſe ſigue =

Venerabili Fratri Joanni Baptiſtæ, Archiepiſcopo Edeſſeno, Ordinario noſtro, & Apoſtolicæ Sedis in Hiſpaniis Nuncio. =	Al Venerable Hermano Juan Baptiſta, Arzobiſpo de Edeſſa, Nuncio Ordinario nueſtro, y de la Silla Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña. =
Be-	Be-

Benedictus Papa Decimusquartus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam benedictionem. Quantum intersit, ut ea, quæ à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus pro Ecclesiastica disciplina integerrimè conservanda providè sancita debitæ executioni demandentur, probè docti, fraternitatem tuam hortamur, ut Apostolicas in simili forma Brevis Literas ad dilectum filium nostrum Silvium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Valenti Gonzaga nuncupatum, dum Niceæ Archiepiscopus Ordinarij hujus Sanctæ Sedis in Hispaniarum Regnis Nuncij, cui fraternitas tua successit, munus obibat, à fœlicis recordationis Clemente Papa XII. Prædecessore nostro datas, & Edicto quemadmodum in eisdem Literis præscribebatur inserendas, promulgandasque, nec usque ad hanc diem in lucem editas tuo in præsentia Edicto una cum hisce nostris insertas proponas, atque palàm facias; thenor autem earumdem Literarum, est, qui sequitur. = Venerabili Fratri Silvio, Archiepiscopo Niceno, Ordinario nostro, & Apostolicæ Sedis in Hispanijs Nuncio. Clemens Papa Duodecimus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam benedictionem. Quanto cum Pontificiæ providentiæ consilio, & propensæ erga fraternitatem tuam ob eximias, quibus maximòpere commendaris virtutes voluntatis nostræ studio te Ordinarium nostrum, atque Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis in Hispaniarum Regnis, cæterisque charissimi in Christo filij nostri Philippi earumdem Hispaniarum Regis Catholici Dictionibus Nuncium destinavimus, tanta cum Apostolica benignitate, ac fiducia te in rerum inter eandem Sanctam Sedem,

Benedicto Papa XIV. Enterados de quanta importancia sea, que se lleven à devida execucion aquellas cosas, que diligentemente establecieron los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, para conservar sin decadencia la disciplina Eclesiastica, y de que no han tenido execucion las Letras Apostolicas, que diò en semejante forma de Breve el Papa Clemente XII. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, à nuestro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, llamado Valenti Gonzaga, siendo Arzobispo de Nicèa, y hallandose exerciendo el empleo de Nuncio Ordinario de esta Santa Silla en los Reynos de España, en cuyo encargo le succedisteis, las quales Letras se avian de insertar, y promulgar por su Edicto, segun se prevenia en ellas mismas: os exortamos las manifesteis, y publiqueis aora, insertandolas juntamente con estas nuestras en un Edicto vuestro; y el tenor de las citadas antecedentemente, es el que se sigue. = Al Venerable Hermano Silvio Arzobispo de Nicèa, Nuncio Ordinario nuestro, y de la Silla Apostolica en los Reynos de España. Clemente Papa Duodecimo. Venerable Hermano, salud, y bendicion Apostolica. Assi como con el acuerdo de la providencia Pontificia, amor, è inclinacion de nuestra voluntad propensa à tu persona, por las realzadas virtudes, que te hacen sumamente recomendable, te nombramos, y destinamos Nuncio Ordinario nuestro, y de esta Santa Silla Apostolica à los Reynos de España, y demàs de nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, su Rey Catholico; assi tambien requerimos, y solicitamos tu fiel actividad, eficacia, y prudencia, que antes de aora tenèmos experimentada en muchas cosas, haciendoos parte en las diferencias yà concordadas entre la misma Santa Sede,

dem, & antedicta Hispaniarum Regna jam compositarum partem advocantes fidelem, nobisque in multis probatam fraternitatis tuæ operam, sedulitatem, prudentiamque requirimus, ac flagitamus. Quamobrem fraternitati tuæ notum esse cupimus quidquid ad res omnes quarum occasione pristina commercij inter eandem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna vicissitudo perturbata fuera; opportunè componendas, perpetuoque stabiliendas, pactum, conventumque fuerit, illud per alias nostras in simili forma Brevis Literas ad Venerabiles Fratres Archiepiscopos, & Episcopos Hispaniarum datas publici juris factum esse. Harum exemplar in Charta pergamena authenticè exaratum, & exempla quam plurima typis impressa, ac Venerabilis itidem Fratris Nicolai Xaverij, Archiepiscopi Athenarum manu pro Venerabili paritèr Fratre Carolo, Archiepiscopo Emisseno subscripta, signoque munita ad te mittimus, ut ad omnes & singulos antistites, quorum interest, perferenda cures, atque ijsdem nostro nomine significes, ut, sivè missa exempla, sivè alia quocumque modo, aut manuscripta, aut edita proponentes, palàmque affligentes omnia in ipsis statuta, præscripta, injuncta, ac præcepta ad debitæ illorum executioni mandanda advigilare studeant, & ad laborent. In ijs autem, quæ authoritate, consilio, & opera tua indigeant, fraternitatem tuam hortantes, præcipimus, ut nullo pacto deesse patiaris. Ad cludendas vero fraudes, dolosque, qui pro Patrimonijs in Sacerdotiorum locum suffectis, constituendis, ut plurimum istis struuntur, præcipimus, uc Patrimonia hujusmodi in posterum assignandam certam in singulos annos sexaginta scuto-

Sede, y los sobredichos Reynos de España; por lo qual nuestro deseo es, que entiendas, que quanto ha sido pactado, y convenido, para componer, y establecer oportuna, y perpetuamente todas aquellas cosas, que ocasionaron la perturbacion, y quiebra de aquella antigua, y mutua correspondencia, y comercio entre esta Santa Sede, y los Reynos de España, se ha hecho yà constar al pùblico por otras nuestras Letras, dirigidas en la misma forma de Breve, à los Venerables Hermanos Arzobispos, y Obispos de España, cuyo tanto autentico en Carta de pergamino, te remitimos, y juntamente muchas copias impressas, firmadas de mano propria, y felladas de nuestro Venerable Hermano Nicolàs Xavier, Arzobispo de Athènas, por el Venerable asimismo Hermano Carlos, Arzobispo de Emessa, para que cuides de embiarlas à todos, y cada uno de los Prelados, y Superiores de essos Reynos, à quienes respectivamente pertenezca: encargandoles al mismo tiempo de nuestra parte, que despues que ayan mandado promulgar, y fixar publicamente, yà sean las Copias, que remitimos, yà otras de qualquier modo, ò manuscriptas, ò impressas del mismo tenor, cuiden, y velen, que se lleve à devida execucion, y cumplimiento todo lo que en ellas se establece, ordena, y manda; y en aquellas cosas, que necessiten de tu autoridad, consejo, ò auxilio, te exortamos, y mandamos, que con ningun pretexto te escuses de darle, ni permitas dexe de cumplirse. Esto supuesto, para ocurrir, y precaver los muchos engaños, y fraudes, que frequentemente se practican en dichos Reynos, en la ereccion de los Patrimonios, para ordenarse de Clerigos algunas Personas: ordenamos, y mandamos, que los Patrimonios de esta

cla-

torum monetæ Romanæ ſummam non excedant, forè hac ratione ſperantes, ut coluſiones in Patrimoniorum hujuſmodi conſtitutione fieri ſolitæ, omninò avertantur: ut autem penitùs eliminentur ſubdolæ alienationes, fictæque donationes, ac ſimulati contractus in ſpeciem dumtaxat cum Eccleſiaſticis initi, celebratique, ut hoc falſo obtentu, & colore legitimi bonorum Domini pro uniuſcujuſque ſtatu, & conditione ad Regiorum jurium, vectigaliumque ſolvendorum contributionem obſtricti ab eorundem ſolutione ſe injuſtè eximant, minimè cogitantes hoc facinus, præterquamquod reipſa vitioſum, & à gravi culpa non immune, manifeſtam Regiorum jurium à ſubditis cuilibet Principi debitorum uſurpationem includat bono publico, etiam maximo detrimento fore. Fraternitati tuæ præſertim propterea injungimus per præſentes, quas Edicto à fraternitate tua in Hiſpanijs promulgando de verbo ad verbum inſertas eſſe volumus, ut adverſus quoſcumque Eccleſiaſticos ſivè Seculares, ſivè Regulares quorumcumque Ordinum, tàm Monachorum, quàm Mendicantium utriuſque ſexus, & Preſules, & Communitates etiam utriuſque ſexus, & cujuſcumque generis, conditionis, ſtatus, gradus, ac dignitatis, qui fraudes, contractuſque antedictos fecerint, aut faciendis opem, operamque contulerint, denunties pœnas Canonicas, & ſpirituales etiam cum Excommunicatione ipſo facto incurrenda *tibi, tuiſque pro tempore ſucceſſoribus reſervata, & privatione vocis activæ, & paſsivæ, atque alijs pœnis erga Pontificiorum præceptorum in re tam gravi violatores congruentibus. Cæterum fraternitatem tuam rogamus, ac poſci-*

claſe, que en adelante ſe eſtablecieren, no excedan de la cierta, y determinada renta en cada un año, de ſeſenta eſcudos de moneda Romana, por cuyo medio eſperamos, que ſe deſtierren del todo las coluſiones, que ſe acoſtumbran hacer en la inſtitucion de ſemejantes Patrimonios. Y para que del todo ſe deſtierren las Enagenaciones engañoſas, Donaciones fingidas, y Contratos ſimulados, que ſe acoſtumbran hacer, y celebrar con Perſonas Ecleſiaſticas, ſolo en apariencia, para que con eſte falſo pretexto, y ſocolor, los legitimos, y verdaderos Señores de las haciendas, ſegun el eſtado, y calidad de cada uno, ſe eximan injuſtamente de pagar los Reales derechos, y tributos à que eſtàn obligados, ſin hacerſe cargo de que eſte delito, ademàs de ſer en sì miſmo pecaminoſo, y gravemente culpable, incluye una uſurpacion manifieſta de los Reales derechos, que qualeſquiera Vaſſallos deven de juſticia al Rey, y ademàs es tambien de graviſsimo detrimento al bien pùblico: Por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos, y mandamos por las preſentes Letras, las quales querèmos ſe inſerten palabra por palabra en el Edicto, que has de promulgar en Eſpaña, que à qualeſquiera Ecleſiaſticos, yà Seculares, yà Regulares de qualeſquiera Ordenes, aſsi de Monges, como de Mendicantes de uno, y otro ſexo, Prelados, Comunidades tambien de ambos ſexos, de qualquier genero, condicion, eſtado, grado, ò dignidad, que hicieren los fraudes, y contratos ſobredichos, ò dieſſen auxilio, favor, y ayuda para hacerlos, les impongas las penas Canonicas, y eſpirituales, aunque ſea con Excomunion *ipſo facto incurrenda*, reſervada à ti, y tus ſucceſſores, que por tiempo fueré, y tambien la privacion de voz activa, y paſsiva, y todas las

 162.

cimus; ut quam præclaram de fide, sapientia, integritate, & in rebus agendis dexteritate tua habemus spem, & spectationem in harum rerum conficiendarum occasione, non solum sustinere, ac tueri, verum etiam explere, ac vincere accuratè satagas, & adnitaris. Ita enim, & nostram, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis benevolentiam tibi amplius promereveris, cujus pignus esse cupimus Apostolicam benedictionem, quam fraternitati tuæ peramantèr impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die decimaquarta Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Interea dum à singulari fraternitatis tuæ erga Nos, & eamdem Sanctam Sedem observantia, & sedula ministerij tui opera Nobis pollicemur fore, ut omnia, & singula in præinsertis ejusdem Clementis Prædecessoris Literis contenta ab ijs, quorum interest observanda cures, & exigas, tibi Venerabilis Frater Apostolicam benedictionen peramantèr impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die xxiij. Decembris M. DCC. XL. Pontificatus nostri anno primo. Pro R. P D. Lucchesino. Cajetanus Amatus...

las demàs penas correspondientes, à los transgressores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta. Finalmente, te rogamos, y pedimos, que correspondiendo à la esperanza, y satisfaccion, que tenemos de tu fidelidad, sabiduria, integridad, y destreza en tratar los negocios, que te son encomendados, no solo te contentes en esta ocasion con continuarla, y satisfacerla, sino que tambien te empeñes en aventajarla, y excederla: De esta suerte te grangearàs mucho mas nuestra benevolencia, y de esta S.Silla Apostolica, de que querèmos sea prenda la bendicion Apostolica, que te concedemos de corazon. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre de 1737. de nuestro Pontificado año octavo. Por esso, y porque nos prometemos de tu singular observancia para con Nos, y la misma Santa Sede, y del vigilante zelo en tu ministerio, que procuraràs se observen, y haràs observar à aquellos à quien pertenecen todas, y cada una de las cosas contenidas en las preinsertas Letras del referido Clemente, nuestro Predecessor, te damos amorosamente, Venerable Hermano, y te concedemos la bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia 23. de Diciembre de 1740. año primero de nuestro Pontificado. Pro R. P.D. Lucchesino. Cayetano Amado...

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo resuelto, y determinado por su Santidad, expedimos las presentes: Por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta usamos, mandamos à todas, y qualesquiera Personas Eclesiasticas, sean Seculares, ò Regulares, de qualesquiera Ordenes, Monacales, ò Mendicantes, de entrambos sexos, Prelados, y Comunidades asimismo de uno, y otro sexo de estos Reynos, de qualquiera genero, condicion, estado, grado, ò dignidad que sean, que se abstengan en adelante de concurrir activa, ni passivamente à la practica de los sobredichos fraudes, con instituciones de Patrimonios, simulados Contratos, y Donaciones, y de prestar auxilio, favor, ò consejo para ello; y assi lo cumplan todos, y cada uno inviolablemente, en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, *trina canonica monitione*

en

en Derecho *præmiſſa, latæ ſententiæ*, en que *ipſo facto incurrant*, cuya abſolucion à Nos reſervamos, y à nueſtros Succeſſores, y de privacion de voz activa, y paſsiva, y oficios; y con apercibimiento de que, en caſo de contravencion, procederèmos aun à otras penas contra los tranſgreſſores, è inobedientes. Y para que llegue à noticia de todos, y les pàre el perjuicio que aya lugar, mandamos que ſe promulgue, y publique eſte Edicto en todos los Reynos, y Señorìos de ſu Mageſtad, fixandoſe en las Puertas de las Igleſias, y demàs ſitios acoſtumbrados de eſta Corte; y que lo miſmo ſe practique en las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Magiſtrales, Colegiales, y demàs Matrices de eſtos Reynos, y Señorìos, para cuyo efecto ſe remita un tanto de èl à los Ordinarios, y Prelados: queriendo, que eſta publicacion tenga tanta fuerza, y vigor, como ſi à cada uno en perſona fueſſe notificado el preſente Edicto; y que à las Copias impreſſas de èl, que eſtuvieſſen certificadas, y firmadas del infraſcripto Secretario de Juſticia de nueſtro Tribunal, y ſelladas con el Sello de nueſtras Armas, ſe les dè la miſma eſtimacion, y credito, que al Original. Dadas en Madrid à diez y ocho de Enero, año de mil ſetecientos y quarenta y uno. Juan Bautiſta, Arzobiſpo de Edeſſa, Nuncio Apoſtolico. Por mandado de ſu Iluſtriſsima, Don Manuel de Ipenza.

Yo Don Manuel de Ipenza, Secretario de ſu Mageſtad, y de Juſticia del Tribunal de la Nunciatura de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña, certifico, que eſta Copia impreſſa conviene en todo con ſu Original, que queda entre los demàs Papeles de la Secretaria; y lo firmè -- Don Manuel de Ipenza.

Edicto, para que los Ecleſiaſticos Seculares, y Regulares no admitan Patrimonios, Donaciones, Enagenaciones, y Contratos ſimulados.